

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONDOMINIO LA HERREIRA CONJUNTO V** cesionario **LUIS CARLOS ANDRADE DELGADO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **GINA VANESSA RESTREPO GUZMAN**, contra **HEIDI CASTELLANOS AGUDELO**; con memorial por resolver.

Jamundí, 28 junio de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1437
Radicación No. 2017-00037-00

Jamundí, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede, la abogada **GINA VANESSA RESTREPO GUZMAN**, allega escrito manifestando la sustitución al poder especial otorgado por **CONDOMINIO LA HERREIRA CONJUNTO V** con representante legal **ISABEL CRISTINA VILLA DE ALMANZAR**.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la sustitución al poder. Lo anterior, de conformidad al artículo 75 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el poder de sustitución presentado.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 29.123.630 y T.P. 153.365 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CJCO

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efe9f17d0a9c7292d101c7d7a2c3405f6a813cbdef9b8d88fce9674cf0013f9**

Documento generado en 28/06/2024 12:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente **PROCESO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovido por **MARIA DANELLY OSORIO ROMAN**, contra **ELIZABETH CERÓN HURTADO** y escrito allegado por el apoderado sustituto del demandante **LEONARDO GUERRERO SILVA** renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 junio de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.
RADICACIÓN No. 2017-00239-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, veintiocho (28) de junio Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe Secretarial que antecede, el abogado sustituto **LEONARDO GUERRERO SILVA**, allega escrito manifestando que renuncia al poder especial sustituido por la abogada **MARIA DANELLY OSORIO ROMAN**.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Lo anterior, de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder sustituido por la abogada **MARIA DANELLY OSORIO ROMAN**, al abogado **LEONARDO GUERRERO SILVA**, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

SEGUNDO: TENER por reasumido el poder conferido a la abogada **MARIA DANELLY OSORIO ROMAN**.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CJCO

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1df858cf8f4e228219bd3ebc4ef2694f454a14038cfedf57e1e6594a992b0a**

Documento generado en 28/06/2024 12:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2017-00811** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Veintiocho (28) días del mes de junio de 2024.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” Demandado: MARÍA CRISTINA TRUJILLO MANZANARES. Rad. 2017-00811. Abog. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el de cuotas en mora de la obligación y el consecuente levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Junio, 28 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1448
RADICACION: 2017-00811-00**

Jamundí, (28) Veintiocho de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA allega escrito manifestando que renuncia al poder especial otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto, en consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Lo anterior, de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte memorial con escrito allegado por la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, a través del cual aporta poder conferido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, en calidad de demandante; y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que se accederá a reconocerle personería.

Finalmente, la nueva apoderada arrima memorial manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta la cuota del día 05 del mes de enero de 2024*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

SEGUNDO: ACEPTAR el poder que se confiere a la abogada **PAULA ANDREAZAMBRANO SUSATAMA**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER Personería amplia y suficiente a la Abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía **No.1.026.292.154** de Bogotá D.C., y **TP No. 315.046** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como Apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARIA CRISTINA TRUJILLO MANZANARES**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA LA 05 DE ENERO DE 2024**.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la parte interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de estos a la parte demandante.

SEPTIMO: NO hay condena en Costas.

OCTAVO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CJCO

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bea3e388a83ae7f8a5f39492fa1ce948a36ce801dc568b36474ef69eb044259**

Documento generado en 28/06/2024 12:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**, contra **DIEGO FERNANDO ECHEVERRI BETANCOURTH**; con memorial que aporta poder pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 junio de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Radicación No. 2018-00892-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1449
Jamundí, (28) Veintiocho de junio Dos Mil Veinticuatro (2024)

En virtud del escrito allegado por el abogado **OSCAR DARWIN VÁSQUEZ CASANOVA**, a través del cual aporta poder conferido por **EDGAR JAVIER GARCÍA SOTO**, en calidad de apoderado general de la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**; y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a reconocerle personería; por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR poder que se le confiere al abogado **OSCAR DARWIN VÁSQUEZ CASANOVA**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **OSCAR DARWIN VÁSQUEZ CASANOVA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.130.608.579 y T.P. N° 228.966 del C.S.J., para que actué como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

C/CO

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57f368972de2fd7ce79b697677e9232070f0d4410d38927929d11c2a30084ef**

Documento generado en 28/06/2024 12:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No.2019-00517**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiocho (28) días del mes de junio de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA. Demandado: CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DEL PARQUE P.H. Rad. 2019-00517. Abg. Jenny Andrea León Ceballos. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Junio, 28 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1450
RADICACION: 2019-00517-00**

Jamundí, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el PAGO TOTAL de la obligación; por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA NIT.891.301.102-8.**, en contra de **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DEL PARQUE P.H. NIT.900.919.183-1.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4122246ab267832b4d2de2cd5f96093e076a7d60fade221a259b527e61597f**

Documento generado en 28/06/2024 04:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **DAMIS S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, contra **CARLOS ARTURO GAONA RAMÍREZ**; con memorial por resolver.

Jamundí, 26 de junio de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1447
Radicación No. 2019-00767-00

Jamundí, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En virtud del escrito allegado por el representante legal de la parte demandante MICHEL DELCOURT HERNÁNDEZ a través del cual informa nuevo poder, revoca el poder conferido a GLEINY LORENA VILLA BASTO y lo otorga a la abogada LEIDY ESMERALDA CORONADO BLANCO, al ser procedente de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, se accederá a la petición presentada por la parte actora.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE por revocado el poder conferido a la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.110.454.959** y portador de la **T.P. N° 229.424** del C.S. de la Judicatura.

SEGUNDO: ACEPTAR el poder que confiere el señor **MICHEL DELCOURT HERNANDEZ**, en calidad de representante legal de **DAMIS S.A.**, a la abogada **LEIDY ESMERALDA CORONADO BLANCO**.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **LEIDY ESMERALDA CORONADO BLANCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **1.032.360.089** de Bogotá y **T.P. 202.823** del C.S.J, para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CJCO.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0ab6f1c4fbb12165cdc3ba0b6fd01b36244c1fb346bbb476040036b393505e**

Documento generado en 28/06/2024 12:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **ASOCIACION COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS - ACINPRO**, quien actúa a través del apoderado judicial **RICARDO CALLE ARANGO**, contra **MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE DEL CAUCA**, con poder de sustitución presentado por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 junio de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1446
Radicación No. 2020-00172-00

Jamundí, (28) Veintiocho de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presenta sustitución de poder a favor de la abogada **LEIDY YULIANA NARANJO SANTILLANA**, la cual se ajusta a derecho, se procederá a reconocerle personería a la referida profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 73 y Ss. del C.G.P., el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el poder de sustitución presentado.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **LEIDY YULIANA NARANJO SANTILLANA**, con Cédula de ciudadanía No. 1.017.212.769 T.P. No. 294.861 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, bajo los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CJCO

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35198978eb2f6e4f782e72e13c75cd261c14738ba6c11bae2304f35f7bc9f12**

Documento generado en 28/06/2024 12:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, contra la Señora **LUZ YENNY CARDONA GALLEGO** y escrito allegado por el apoderado **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer

Jamundí, 28 junio de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1445
RADICACION: 2020-00557-00

Jamundí, (28) Veintiocho de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado de la parte actora allega memorial de renuncia de poder conferido y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto; asimismo, se allega memorial solicitando se reconozca personería a la nueva apoderada judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por la parte demandante a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 1.052.381.072** de Duitama y Portadora de la Tarjeta Profesional **No. 198.584** del Consejo Superior de la Judicatura

SEGUNDO: ACEPTAR el poder que se confiere a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 1.026.292.154 de Bogotá D.C.**, y Tarjeta Profesional **No. 315.046** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como Apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927608a382017ddfce84e623225e84956743acb710d464b9daf84818072bf7a7**

Documento generado en 28/06/2024 12:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **BANCO W S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **SYNERJOY BPO S.A.S**, contra **DAVID ALCIDES DIAZ CORREA**; y memorial allegado por el abogado del demandante **ALEJANDRO BLANCO TORO**, informando que reasume el poder y a su vez presenta la renuncia. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 junio de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2021-00032-00

INTERLOCUTORIO N° 1444

Jamundí, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que a través del Auto Interlocutorio N° 1665 del 16 de agosto de 2023, se aceptó sustitución de poder a favor del abogado CRISTHYAN DAVID GÓMEZ LASSO, no obstante, en el memorial del 02 de noviembre de 2023 el abogado Alejandro Blanco Toro, presentó escrito en el que informa que reasume el poder y así mismo renuncia a él.

Así mismo, se evidencia que en el memorial del 16 de noviembre de 2023 se aporta poder otorgado por SERGIO ANDRÉS SUAREZ MELGAREJO Representante Legal para Asuntos Judiciales del BANCO W S.A en favor de la abogada LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Lo anterior, de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: TENER por reasumido el poder conferido por el demandante al abogado **ALEJANDRO BLANCO TORO**, identificado con la T.P. N° 324.506.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por la parte demandante al abogado **ALEJANDRO BLANCO TORO**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No.94.399.036 de Cali y Portador de la Tarjeta Profesional No. 324.506 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ACEPTAR el poder conferido por la parte demandante a la abogada **LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO**, en calidad de Apoderada Judicial.

CUARTO: RECONOCER Personería amplia y suficiente a la Abogada **LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.071.383 de Cali, y Tarjeta Profesional No. 289.126 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como Apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CJCO

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbac63215afb5abdca46ebee3b1e82ff92688d12fcb594acb9d026c77a5bc67**

Documento generado en 28/06/2024 12:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** de menor cuantía, promovido por: **IVÁN ALEXANDER TORRES VICTORIA**, contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA IBARRA MARTÍNEZ**. y escrito allegado por la apoderada **GINA MARCELA BETANCUR VALENCIA** renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 junio de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1443
RADICACION: 2021-00249-00
Jamundí, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado de la parte actora allega memorial de renuncia de poder conferido; asimismo, se allega memorial solicitando se reconozca personería a la nueva apoderada judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por el señor **IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA** a la abogada **GINA MARCELA BETANCUR VALENCIA**, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

SEGUNDO: ACEPTAR el poder que se confiere al abogado **IVAN ALEXIS ANGULO RIASCOS**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER Personería amplia y suficiente al Abogado **IVAN ALEXIS ANGULO RIASCOS**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía **No.1.114.735.132 de Dagua**, y **Tarjeta Profesional No. 414.364 del Consejo Superior de la Judicatura**, para que actué como Apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd07b743ed0c8155bf2f465cab28f0e9249eb7130c5b221439c482c361bbb3cc**

Documento generado en 28/06/2024 12:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR con medidas previas, promovido por el BANCO W S.A., contra del señor CARLOS ARTURO SIERRA SÁNCHEZ. y escrito allegado por la apoderada DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 junio de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1442
RADICACION: 2021-00258-00
Jamundí, veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado de la parte actora allega memorial de renuncia de poder conferido declarando que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto, y en el mismo acto se allega memorial solicitando se reconozca personería a la nueva apoderada judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, no obstante, con memorial posterior, de fecha 26 de enero de 2024, la nueva apoderada constituida allega memorial de renuncia acompañada de manifestación de paz y salvo y de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por el **BANCO W S.A** a la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por el **BANCO W S.A** a la Abogada **LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía **No.1.144.071.383 de Cali, y Tarjeta Profesional No. 289.126 del Consejo Superior de la Judicatura**, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

TERCERO: TENGASE reasumido el poder conferido por el **BANCO W S.A** al abogado **JOSÉ DANILO MONSALVE**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 1.130.611.411 de Cali, y Tarjeta Profesional No. 214.481 del Consejo Superior de la Judicatura.**

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ade572b90fc48ec5b40b41fa02b6beb69dd988c6660a0188ee778336fac7956**

Documento generado en 28/06/2024 12:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo de alimentos. Demandante: Luz Fernanda Uní Santiago. Demandado: Fabian Salazar Vega. Rad. 2021-00562. A despacho del señor juez el presente proceso con escrito presentado por el demandante, manifestando el desistimiento incondicional del proceso. Sírvese proveer.

Junio, 28 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1441
RADICACION: 2021-00562-00

Jamundí, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud allegada, manifestando el desistimiento incondicional del presente proceso, y levantamiento las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, no obstante, se advierte que a pesar de haber sido la solicitante requerida por este despacho a través de distintos medios, como correo electrónico y abonado celular a fin de que allegara con su memorial, documento contentivo del acuerdo conciliatorio en el que se pueda constatar sus alcances y suscripción por los extremos procesales de la litis, este no fue arrimado, de manera que con la mera solicitud dirigida a esta autoridad judicial en fecha 23 de mayo, no es posible determinar el acto se trata de una transacción como terminación anormal del proceso del artículo 312 del C.G.P.

Ahora bien, siendo que en el presente proceso ejecutivo de alimentos ya se ha pronunciado auto de seguir adelante la ejecución, que para este tipo de asuntos equivale a la sentencia, no resulta procesalmente admisible el desistimiento de las pretensiones, bajo el entendido que de manera expresa el artículo 314 del C.G.P. indica que se podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Así, lo procesalmente admisible sería el desistimiento de los efectos de sentencia favorable ejecutoriada, de que se ocupa artículo 316 C.G.P., no obstante, ello no se ha consignado de manera expresa en la solicitud allegada, y no resulta dable para este juzgador adecuarla de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144579ac34bc7c04198fb8b76dd781531ccd282206822d6c88973a3a0b56aab0**

Documento generado en 28/06/2024 12:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCOLOMBIA SAS**, contra **INVERSIONES ALFREDO GIRON SAS** y subrogatario parcial **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA**; y escrito allegado por el apoderado de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA – CONFE**, el abogado **ARTURO ESPINOSA LOZANO** renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 junio de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1440
RADICACIÓN No. 2021-00578-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Veintiocho (28) de junio Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe Secretarial que antecede, el abogado **ARTURO ESPINOSA LOZANO** allega escrito manifestando que renuncia al poder especial otorgado por **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA – CONFE** y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Lo anterior, de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA – CONFE**, al abogado **ARTURO ESPINOSA LOZANO**, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CJCO

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b2f94844c6a4f463b0aae05a0c12e5ca31911210501cb59bc161c223c5836f**

Documento generado en 28/06/2024 12:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo con acción real. Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Demandado: Oscar Mauricio Meneses. Abog. Jaime Suarez Ecamilla. Rad. 2022-00434. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase proveer

Junio, 28 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1439
RADICACION: 2022-00434-00**

Jamundí, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, propuesto por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de su apoderada judicial, en contra del señor OSCAR MAURICIO MENESES

ACTUACION PROCESAL:

BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de su apoderada judicial, presentó demanda en contra del señor OSCAR MAURICIO MENESES, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1208 del 29 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago, en contra del señor OSCAR MAURICIO MENESES, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda: osma8875@gmail.com, a través de la empresa 4/72, con acuse de recibido el día 01 de agosto de 2022, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que inició el día 3 de agosto del 2022 y venció el día 17 de agosto del 2022, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes

tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que lo diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expelen certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados

por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor OSCAR MAURICIO MENESES y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-1016659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 lb., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$499.908 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto5 de 2016 del C. S. de la J.).

Para la liquidación del crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CXRM

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f542f42243d80eb031ea98251c4c2726326ededcc203d2c7512fc76ac05abbe7**

Documento generado en 28/06/2024 12:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Sucesión intestada. Solicitantes: Martha Cecilia Salinas Díaz. Causante: María Elsa Díaz de Salinas. Abg. Diana Marcela Guzmán Campo. Rad. 2024-00372. A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de subsanación allegado en término. Sírvese proveer.

Junio, 28 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1438
Radicación No. 2024-000372-00

Jamundí, veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Lo Señora MARTHA CECILIA SALINAS DÍAZ, en calidad de hija de la causante, actuando a través de apoderada judicial, solicita se declare abierto y radicado proceso de SUCESION INTESTADA de la señora **María Elsa Díaz de Salinas**, fallecida el 15 de mayo de 2020, siendo el Municipio de Jamundí Valle, el lugar de su último domicilio, con lo que se establece la competencia territorial del despacho para adelantar el presente proceso.

Se allegó con la Demanda tanto el Registro Civil de Defunción de la causante, y Registro Civil de Nacimiento de los solicitantes y herederos con lo cual acreditan la calidad en que actúan.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y los anexos, se declarará abierto el proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal conjuntas, y se ordenarán los emplazamientos de ley (arts. 82 y ss, concordantes con los arts. 487, 488, 489, 490, 491, 492 y ss).

Se deberá reconocer en calidad de Herederos a quienes han acreditado probatoriamente como tal y debidamente representado por medio de apoderado judicial, conforme lo normado en el C. C. arts 1008 y ss, concordantes con los arts. 491 y ss., del CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE por Ministerio de Ley, Abierto y Radicado en este Despacho el Proceso de SUCESION INTESTADA EN EL PRIMER ORDEN HEREDITARIO, de la causante **MARÍA ELSA DÍAZ DE SALINAS**, fallecida en Jamundí Valle, siendo este Municipio el lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a MARTHA CECILIA SALINAS DÍAZ identificada con C.C. No. 31.527.514, como hija y heredera de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de Inventario.

TERCERO: NOTIFICAR en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 a EDWIN YARA DIAZ, identificado con C.C. No. 16.839.504, JESUS ANTONIO SALINAS DÍAZ identificado con C.C. No. 16.829.181. MARIA FERNANDA DIAZ SALINAS, identificado con C.C. No. 29.568.085, ALEXANDRA SALINAS DIAZ identificada con C.C. No. 31.536.366, JUAN CARLOS SALINAS DÍAZ, DIAZ identificado con C.C. No. 16.824.483, ELSA PATRICIA SALINAS DIAZ DIAZ identificada con C.C. No. 31.530.895, OSCAR ALBERTO SALINAS DIAZ DIAZ identificado con C.C. No. 16.455.949, y LUIS ANGEL SALINAS, DIAZ identificado con C.C. No.16.826.459 como hijos de la Señora MARÍA ELSA DÍAZ DE SALINAS (Q.E.P.D), para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, para que, en el término de 20 días, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

CUARTO: NOTIFICAR en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, a ISABELA DANIELA YARA MUÑOZ identificada con C.C. No. 1.109.184.274 como hija del Señor ROLANDO YARA DÍAZ (Q.E.P.D), quien a su vez fue hijo de la causante, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, para que, en el término de 20 días, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

QUINTO: EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a Intervenir en el presente proceso de SUCESIÓN conforme lo estipula el Artículo 490 y 492 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, inscribiéndose únicamente en la lista de Registro Nacional de Personas Emplazadas, del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN, para efectos del Decreto 2324 del 29 de diciembre de 1.995, **una vez surtida y aprobada la diligencia de inventarios y avalúos respectivos.**

OCTAVO: DECRÉTESE la elaboración del Inventario y avalúos.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4246ad733d08e13f46865dc2395b17c973ad4a5c762dce06b4af3d5ecf724d**

Documento generado en 28/06/2024 12:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>